



RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2022-00148-01.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-
APELACIÓN DE AUTO

EJECUTANTE: DAVIVIENDA SA

EJECUTADO: JORGE ALBERTO CORDOBA CORREA

Riohacha, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de agosto de 2023 mediante el cual se decretó desistimiento tácito, proferido el por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, dentro del proceso del epígrafe.

1.- ANTECEDENTES.

En la providencia impugnada, el Juzgado de conocimiento decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que la parte demandante guardó silencio ante el requerimiento efectuado por dicho Juzgado en auto adiado 16 de junio de 2023, tendiente a allegar las constancias de notificaciones o rehacer las mismas en debida forma, aunado al hecho que en cuanto a la consumación de la medida cautelar, el Despacho cumplió con la carga de enviar el oficio a la parte interesada quien no allegó prueba de la cancelación de los derechos de registro.

Inconforme con esta decisión, la entidad ejecutante, a través de su apoderada judicial, presentó recurso reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, se resume, que sí cumplió con la carga de aportar constancia de cancelación de gastos de registro y que el despacho en ningún auto ordena o impone la carga de enviar prueba de dicho registro, asegurando que dicha carga le corresponde a la oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, en enviar los certificados de tradición con la anotación de registro del embargo, de lo cual se encuentra a la espera para solicitar sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte ejecutada está debidamente notificada.

El Juzgado de origen mantuvo incólume su decisión, argumentado que mediante providencia adiada 16 de junio de 2023 se valoró la notificación allegada en fecha 23 de marzo de 2023 y se requirió al apoderado demandante para que allegara las constancias de los documentos que se adjuntaron a la misma, concediéndosele para ello el término de 30 días, so pena de tener por desistida la actuación. Providencia que no tuvo recurso alguno por lo que el a-quo consideró que el ejecutante aceptó los argumentos del despacho para tener por no surtida en debida forma la notificación, y además de ello venció el término otorgado sin que cumpliera con la carga procesal endilgada.

Finalmente aclara, que el ejecutante sólo allegó la notificación personal enviada con sus adjuntos hasta el día 29 de agosto de 2023, es decir, cuando

ya se había proferido el auto que decretó el desistimiento tácito que data de fecha 15 de agosto de 2023.

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

En cuanto al desistimiento tácito, el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(...)”*

Frente a las notificaciones personales de manera virtual, la Ley 2213 de 2022 dispone:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
(...)”*

Revisado tanto el expediente como la norma aplicable al caso, se observa que, el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real dirigido en contra de una persona natural, en el cual el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago decretando en la misma providencia las medidas cautelares del caso, para lo cual se expidieron los oficios correspondientes.

Ahora bien, se tiene en primera medida que, en efecto, existe un requerimiento que el juez de conocimiento hizo a la parte ejecutante, indicándole las razones fácticas y jurídicas por las cuales tomó esa decisión, providencia que la parte ejecutante debió cumplir o recurrir si estaba en desacuerdo con ella, no obstante, guardó silencio a pesar de habersele otorgado un término para ello.

Como segundo se tiene que, a pesar que la parte demandante omitió cumplir una orden judicial, dicha orden está circunscrita a lo reglado en el numeral 1 del Art. 317 del CGP, el cual trae consigo una excepción para su aplicabilidad, cual es: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*

Al respecto, las medidas cautelares atraviesan por tres etapas: i) el decreto, que es la providencia adoptada por el juez ii) la práctica, que es dar a conocer al destinatario la cautela decretada para que proceda a su materialización o indique la imposibilidad de su materialización y iii) la materialización o consumación, que es cuando se cumple con el objeto para la cual fue decretada. En el presente asunto, las cautelares se encuentran en la etapa de su práctica, puesto que a pesar que se expidieron los oficios correspondientes dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha y, que la parte ejecutante allegó la constancia de cancelación de gastos de registro, no se encuentra acreditado en el expediente respuesta alguna emitida por dicha entidad, situación que se encuentra corroborada con lo manifestado tanto por el recurrente en su escrito como por el juzgado de conocimiento en las consideraciones de la providencia recurrida, luego entonces se presume que las referidas cautelares aún se encuentran pendientes de materializar o consumir.

En ese sentido, ante la existencia de medidas pendientes por materializar, no era procedente que el juzgado de primera instancia realizara al demandante el requerimiento previsto en el artículo 317 numeral 1 inciso 1º del CGP dada la

prohibición impuesta en el inciso 3° de dicha norma; por lo que este Despacho considera errada la decisión tomada por el A-quo y, en consecuencia, se revocará la providencia apelada para que, en su lugar, se continúe el trámite de primera instancia.

En mérito a lo expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. REVOCAR en todas sus partes el auto proferido el 15 de agosto de 2023 mediante el cual se decretó desistimiento tácito, proferido el por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. SIN costas por no aparecer causadas.
3. POR secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132ff5ba56bfcae98739a45d41ee3827b7ffe251edda40f25fad283b7c8adb51**

Documento generado en 26/04/2024 08:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>